

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 25/2023-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 25/2023-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual revocó el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, y en cuyos puntos resolutive precisó lo siguiente:

“(…) 23. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**. (…)

27. En el caso, en el auto recurrido la Ministra instructora **admitió a trámite la demanda** que hizo valer el Municipio actor, únicamente por lo que respecta a los actos atribuibles a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

28. Al respecto, el recurrente planteó, entre otros argumentos, que de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, se debe revocar el acuerdo impugnado y desechar de plano la demanda intentada, toda vez que el **Municipio actor carece de interés legítimo** para promover la controversia constitucional, pues pretende impugnar cuestiones de legalidad y no una invasión a su esfera competencial ni violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. En contexto con lo anterior, refirió que los oficios impugnados se encuentran sustentados en la Ley de Coordinación Fiscal, además de que lo petitionado se atenderá después de verificar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya cumplido con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que en el fondo solo se resolverán cuestiones de legalidad que tienen que ver con la correcta o incorrecta aplicación de los referidos ordenamientos legales, de manera que no se configura un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, al no afectarse alguna de sus facultades constitucionales.

30. Dicho motivo de agravio es **fundado**, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar a **desechar** la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en relación con el diverso 105, fracción I, de ese Magno Ordenamiento², toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **el Municipio actor carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.**

31. Para explicar lo anterior, se debe destacar que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

32. De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

33. Bajo esta perspectiva, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada, ya que, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.**

34. Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

35. Por tanto, se actualiza una causa de improcedencia cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que para el análisis de éstas sea necesario definir el ámbito competencial de las partes en contienda.

36. Sirve de apoyo la tesis de **jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)³**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”.**

37. Atento a lo expuesto, al resolver los recursos de reclamación 150/2019-CA⁴ y

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

² **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

³ **Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33, registro 2010668.

⁴ Resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cinco votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

151/2019-CA⁵, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales**, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, **no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio**.

38. En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el Municipio actor atribuyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la omisión de dar respuesta a su solicitud de retención de participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a los recursos del ***“año 2015 y 2016, pertenecientes al FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre de 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos del ‘Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016’ FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del ‘Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016’ FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016”***, así como la omisión de expedir la respectiva constancia de negativa.

39. De acuerdo con ello, siguiendo el criterio establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal, lo **fundado** de los argumentos hechos valer en este recurso de reclamación deriva de que el Municipio actor, efectivamente, pretende que a través de la controversia constitucional se resuelva un **problema que únicamente involucra aspectos de mera legalidad**.

40. De la demanda inicial se advierte que el actor manifestó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶ tenía un plazo de tres meses para dar respuesta en cualquier sentido a la petición que formuló para que, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, 23 del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y los artículos 36 y 37, fracción I, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hiciera directamente el pago de las aportaciones federales que no se habían ministrado al Municipio.

41. En efecto, la *litis* propuesta por el Municipio actor trata de la falta de respuesta a la petición de afectar directamente participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aduciendo el incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello, y la omisión de emitir la constancia de negativa respectiva, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del Municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal.

42. En ese orden de ideas, **el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad**, en cuanto a si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ciñó a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que hace al plazo para dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por el Municipio actor y, ante la falta de respuesta, la obligación de emitir la constancia correspondiente.

43. Por ende, **la litis en forma alguna implica la determinación del alcance y**

⁵ Resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, por razones diferentes, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, por razones diferentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

⁶ **“Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del Municipio actor, ni su invasión o transgresión por otro ente estatal, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello.

44. Esto pone de manifiesto que en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con **disposiciones de carácter secundario**, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan los plazos de respuesta a las peticiones que le son formuladas, ni lo relativo a la afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. De ahí que se estime desacertada la conclusión del proveído impugnado, en cuanto admitió la controversia constitucional respecto a los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

46. Lo anterior, porque, se insiste, la pretensión contenida en la demanda no se trata de una impugnación respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un **mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales ni a garantías institucionales**.

47. No pasa desapercibido para esta Sala que el Municipio actor refiere que la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ejercer sus facultades a efecto de afectar directamente las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vulnera la competencia constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Sin embargo, tal afirmación no es obstáculo para el desechamiento del acuerdo recurrido, pues como se evidenció, en realidad se hizo valer un conflicto de mera legalidad que no es susceptible de ser analizado y resuelto a través de la controversia constitucional ya que, se insiste, el presente asunto no implica la determinación del contenido y alcance de las atribuciones conferidas al demandante, ni su invasión por parte de la demandada, ni la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal, relacionado con tales aspectos.

49. Esto, porque el Municipio actor pretende que sea resuelto en este medio de control constitucional lo relativo a la falta de respuesta de dicha Secretaría a la petición que le fue formulada, dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la expedición de la constancia de negativa respectiva.

50. Mientras que, por lo que ve a la respuesta que se pretende por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se mencionó con anterioridad, la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque **involucra cuestiones de mera legalidad**, en las que no hay un principio de agravio al Municipio, relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal, ya que lo único que se analizaría es si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como diversos ordenamientos secundarios aplicables, debe emitirse la respuesta respectiva y, en su caso, en un sentido determinado.

51. Similares consideraciones ha sustentado esta Segunda Sala al resolver los **recursos de reclamación 58/2020-CA⁷, 32/2021-CA⁸, 123/2020-CA⁹, 115/2021-**

⁷ **Recurso de reclamación 58/2020-CA**, resuelto el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas vota con reservas. El Ministro Javier Laynez Potisek vota contra consideraciones al estimar que es infundado el recurso por falta de definitividad y extemporaneidad de la demanda más no por falta de interés legítimo.

⁸ **Recurso de reclamación 32/2021-CA**, resuelto el once de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. El Ministro Javier Laynez Potisek, emitió su voto en contra de consideraciones por estar a favor de declarar infundado el recurso de reclamación, pero solo por falta de definitividad.

CA¹⁰, 193/2022-CA¹¹ y 207/2022-CA¹².

52. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, en relación con el diverso 105, fracción I, de ese Magno Ordenamiento¹⁴, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar** el auto recurrido y **desechar** la controversia constitucional.

53. Finalmente, al haber resultado fundados los agravios relacionados con la causa de improcedencia referida al interés legítimo para plantear la controversia constitucional, la cual es estudio preferente a cualquier otra, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos que plantea el recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada.

54. Por lo expuesto, al haber resultado **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**.

55. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional. (...)"

De ahí que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

⁹ **Recurso de reclamación 123/2020-CA**, resuelto el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas y se separa de algunas consideraciones. El Ministro Javier Laynez Potisek, contra consideraciones al estimar que es infundado el recurso de reclamación solo por extemporaneidad.

¹⁰ **Recurso de reclamación 115/2021-CA**, resuelto el once de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales (ponente). El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

¹¹ **Recurso de reclamación 193/2022-CA**, resuelto el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf votó contra algunas consideraciones.

¹² **Recurso de reclamación 207/2022-CA**, resuelto el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó en contra.

¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

¹⁴ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁵ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7935/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁶ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁷.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **244/2022**, promovida por el Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
FEML/JEOM

¹⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

¹⁷ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T16:17:23Z / 03/07/2023T10:17:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a0 96 78 52 0e 27 0d 37 8f f1 1e cf 91 0e 43 62 88 54 1d 2b 89 fb a9 2a e3 e8 b0 61 bb b1 b9 c9 52 61 6d c1 11 1f e5 9a b0 22 2a 8a 90 76 ef ad 65 a4 6f 2e db 51 e1 07 07 41 fb 9b d4 a9 f6 01 ef c3 6a 78 e7 df 12 1d 74 b1 50 c5 c6 e6 1f 66 f5 2c 69 ef 13 60 64 26 e1 b5 0b 69 11 09 55 bb de 97 ac c0 b0 bf ee 66 38 4a 5a ca 9d cd 17 60 68 c9 dc db 5b 1e 50 e2 ea 3e a0 d2 a5 32 e4 07 f8 92 79 09 1d f3 3d a8 95 3d 4d be e9 94 e5 12 7f 93 69 2f 93 55 49 43 51 38 02 e5 1d 8d 2f f9 19 d4 db da d7 8d 05 f0 21 ca 25 94 c9 08 f4 88 21 91 5f 86 22 c8 78 c8 9b 61 3b ae 9e 19 52 0a 3f 15 c7 25 c6 cf 86 72 b7 22 92 b8 8f 9b 34 ca 93 f6 aa 8b 6c f2 2c 0b d0 01 5f ca 62 2f 8f f1 3c 52 86 30 b8 ef 5e 8b 2e 49 96 6c 21 dd c3 6b da 47 ab 82 92 e1 6f 21 f1 ef 91 5f ba 8a 5a 97			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T16:17:23Z / 03/07/2023T10:17:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T16:17:23Z / 03/07/2023T10:17:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5976883			
	Datos estampillados	39B76BDFEB13023B61B1880FC05754C4C0B0871580164C7E44718429522C334A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T02:16:02Z / 29/06/2023T20:16:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	95 a1 a4 e0 62 71 31 1b 63 2d e4 19 50 e2 85 a0 6c 28 f9 89 90 57 4a 5f b4 74 64 fa 66 74 6d 19 7b c3 cf 6d 97 17 7c 21 cd 8a c0 d3 ff f3 37 2b fe 69 13 dc 20 34 86 df d4 29 e7 e7 f7 b7 25 77 73 08 ec 9e 6a a6 8e e9 5b b8 da f5 4e cd 1b 2e b7 06 d0 46 ac 8d cc 18 44 06 63 11 67 c5 f3 63 ed 86 28 23 e2 65 8f e3 0b d9 d9 19 b6 8f c2 c0 03 6e 40 1f d9 44 4c 6f 0e 14 9a f5 75 c2 8d 44 a7 19 f4 21 54 2d 39 97 29 b2 59 73 72 2b 5f dd d3 13 80 e9 55 d6 0a d9 a1 06 67 50 5c b1 73 86 c5 cb 9a 5b 7d c5 fd 79 da ca a2 26 60 28 30 a8 b5 b0 fc 8d d2 c6 43 4d f6 32 93 0d 81 a8 f8 1e 50 ce 34 10 a8 19 63 d9 ff cc c3 18 1f e7 9f e0 75 7e 18 ae e9 fe 0c 0a 85 31 5b 9f dd dd 70 c9 4d a4 6f d3 0d c3 89 2a da f6 82 9b a5 ba f7 90 47 e0 17 28 17 d0 54 03 68 ca 71 60 96 55 dc 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T02:17:53Z / 29/06/2023T20:17:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T02:16:02Z / 29/06/2023T20:16:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5970592			
	Datos estampillados	EE350A9BF1A30B932239C46207A85E705AE2AA70C17C928DAE417C852CF74585			